



Ius et Praxis

ISSN: 0717-2877

revista-praxis@utalca.cl

Universidad de Talca

Chile

Núñez Vaquero, Álvaro

Kelsen en la encrucijada: Ciencia jurídica e interpretación del derecho

Ius et Praxis, vol. 20, núm. 2, 2014, pp. 415-442

Universidad de Talca

Talca, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19736234012>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal  
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Trabajo recibido el 23 de marzo y aprobado el 20 de mayo de 2014

## Kelsen en la encrucijada: Ciencia jurídica e interpretación del derecho\*

KELSEN AT THE CROSSROADS:  
LEGAL SCIENCE AND LEGAL INTERPRETATION

ÁLVARO NÚÑEZ VAQUERO\*\*

### RESUMEN

El presente trabajo sostiene que, cuando se conectan las tesis kelsenianas sobre la ciencia jurídica con aquellas sobre la interpretación del derecho, el resultado es un método para el estudio del derecho con una relevancia práctica sumamente limitada. Para demostrar tal hipótesis, se comienza analizando la teoría de la interpretación de Kelsen. A continuación, se analizan otras causas –contempladas por el propio Kelsen– de indeterminación del derecho. Por último, se analizan dos posibles interpretaciones de la ciencia jurídica kelseniana para, finalmente, mostrar cómo ninguna de ellas resulta satisfactoria a la luz de su teoría de la interpretación.

### ABSTRACT

This paper maintains that, when Kelsen legal science thesis are connected with those on legal interpretation, the result is a method for the study of law with an extremely limited practical relevance. To prove this hypothesis, we start by analyzing the theory of interpretation of Kelsen. Then, other causes of indeterminacy of law –contemplated by Kelsen himself– are analyzed. Finally, two possible interpretations of Kelsen's legal science are analyzed to show, at last, how none of them is satisfactory in the light of his theory of interpretation.

### PALABRAS CLAVE

Interpretación jurídica, Ambigüedad,  
Condiciones de verdad, Indeterminación, Ciencia jurídica

### KEYWORDS

Legal interpretation, Ambiguity, Truth conditions, Indeterminacy, Legal Science

\* El presente trabajo se enmarca dentro del proyecto Fondecyt “Realismo jurídico e indeterminación del Derecho” (11130311) otorgado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de Chile. El trabajo se ha nutrido de los comentarios de múltiples colegas, compañeros y maestros, cuya precisión y claridad creo que no he sido capaz de reflejar suficientemente. Quiero agradecer a los participantes de los seminarios que impartié en la Università degli Studi di Genova, la Universidad Austral de Chile y la Universidad Adolfo Ibáñez de Santiago de Chile por sus valiosos comentarios. Debo agradecer especialmente a Riccardo Guastini, Giovanni Battista Ratti y Daniela Accatino por haber releído en varias ocasiones este trabajo.

\*\* Profesor de Introducción al Derecho de la Universidad Austral de Chile (Valdivia, Chile). Doctor en Filosofía del Diritto e Bioética Giuridica (Università degli Studi di Genova, Italia). Correo electrónico: alvaro.nunez@uach.cl.

*"Precisamente el escéptico es consciente de la dogmática –también de aquella por él practicada, cuando es necesaria– mientras que el auténtico dogmático (como en nuestro campo demuestra ser, normalmente, el convencido secuaz de una orientación política extrema) cree ser el científico más escrupuloso y, precisamente, un excelente jurista, que cultiva la dogmática más pura"*

Adolf Merkel

*(Il duplice volto del diritto, Giuffrè, Milán, 1987, p. 260, n. 5)*

La teoría de la interpretación de Kelsen es uno de los temas más controvertidos de su obra. Dicha teoría ha generado posiciones contrapuestas: mientras que ha sido utilizada por algunos realistas jurídicos para hacer pasar a las propias filas a Kelsen<sup>1</sup>, autores como Uberto Scarpelli han considerado que la teoría de la interpretación era el principal defecto de la teoría pura<sup>2</sup>. Otros autores, como Stanley Paulson, han considerado que se trataba de una teoría únicamente parcial, y no acabada, de la interpretación<sup>3</sup>.

Por su parte, cabe poca duda de que la teoría kelseniana de la ciencia jurídica es una de las teorías que mayor predicamento tuvo en el pasado siglo. El objetivo del presente trabajo es mostrar que, sin embargo, la combinación de ambas teorías conduce a varios sinsentidos<sup>4</sup>.

## 1. La teoría de la interpretación de Kelsen

En la presente sección se analizarán algunos de los aspectos más importantes de la teoría kelseniana de la interpretación, especialmente en relación a la ambigüedad de los enunciados normativos y a los valores de verdad de los enunciados interpretantes. Aclarar este punto es paso previo para poder evaluar la tesis de la indeterminación del derecho kelseniana, aquella que en mayor medida laстра las tesis kelsenianas de la ciencia jurídica.

### 1.1. La ambigüedad de los enunciados normativos

Al analizar el tema de la interpretación, la atención de Kelsen se encuentra claramente dirigida a resolver uno de los problemas clásicos de la teoría de la

<sup>1</sup> CHIASSONI (2012) pp. 165-209 y TROPER (2003), pp. 46 y ss.

<sup>2</sup> Scarpelli, por ejemplo, llega a afirmar que la teoría de la interpretación kelseniana es el más importante defecto de toda la teoría pura. Confróntese SCARPELLI (1982), p. 312.

<sup>3</sup> Parcial, según algunos autores, porque se trataría de una teoría descriptiva de la interpretación. Véase PAULSON (1990). Esto presupone la muy discutible tesis según la cual para que una teoría de la interpretación sea completa no puede ser únicamente descriptiva.

<sup>4</sup> Este trabajo recorre, en este sentido, un camino similar, pero no idéntico a aquel trazado por Riccardo Guastini. Confróntese GUASTINI (1999).

interpretación jurídica: la ambigüedad de los enunciados normativos. No obstante, antes de analizar cómo afronta Kelsen esta cuestión es necesario señalar una ambigüedad en Kelsen.

Según Kelsen, las normas son el objeto de la interpretación –“una norma jurídica tiene dos o más significados”<sup>5</sup>– pero también su producto: “mediante una interpretación auténtica una norma jurídica puede ser reemplazada por otra norma de contenido completamente diferente”<sup>6</sup>. Es decir, Kelsen utiliza el término “norma” para referirse indistintamente tanto al objeto de interpretación como a su producto.

Con el fin de hacer más clara la exposición, me desharé inmediatamente de esta ambigüedad: denominaré “enunciados normativos” al objeto de interpretación, a los textos jurídicos a los que, según Kelsen, podemos atribuir diferentes significados; llamaré “normas” al significado atribuido a dichos enunciados, al producto de tales actos de interpretación; por último, usará la expresión “enunciados interpretantes” para referirme a aquellos enunciados que atribuyen significado a los enunciados normativos provenientes de una autoridad.

Ahora bien, es importante no dejarse confundir por la ambigüedad del término “norma” y recordar qué entiende Kelsen por norma jurídica. Como es bien sabido, nuestro autor considera que las (genuinas) normas jurídicas son entidades de estructura condicional sobre el uso institucionalizado de la fuerza dirigidas a los órganos de aplicación del derecho<sup>7</sup>. Ello hace que las normas jurídicas no sean prescripciones dirigidas a los ciudadanos como “prohibido hacer N” u “obligatorio pagar los impuestos” –éstas serían únicamente fragmentos de normas– sino el conjunto de (todas) las condiciones que asocian una determinada conducta con el uso de la fuerza por parte de los órganos del Estado. Dichas entidades son las que habitarían el extraño mundo del *Sollen*, es decir, el mundo de la imputación y del deber ser (jurídico).

Volvamos a la interpretación jurídica. Kelsen, en efecto, es bastante claro al plantear el que considera el problema fundamental de la interpretación del derecho: la posibilidad de atribuir diferentes significados a los enunciados normativos, y la ausencia de metacriterios jurídicos que establezcan qué criterio

<sup>5</sup> KELSEN (2011 a), p. 2.

<sup>6</sup> KELSEN (2011 a), pp. 2 y 5.

<sup>7</sup> “Si el derecho es concebido como un orden coactivo, una conducta puede encontrarse ordenada jurídicamente en forma objetiva, y, por tanto, puede ser vista como el contenido de una obligación jurídica, si una norma enlaza a la conducta contraria un acto coactivo como sanción [...] una norma jurídica ordena determinada conducta en tanto enlaza al comportamiento opuesto un acto coactivo como sanción” (KELSEN (1979 b), p. 129). “Una norma es jurídica no porque su eficacia esté asegurada por otra que establece una sanción; es jurídica en cuanto establece ella misma una sanción” (KELSEN (1979 a), p. 34).

interpretativo debe ser aplicado<sup>8</sup>. De este modo, los juristas no tendrían criterios para saber si deben aplicar el criterio histórico, el del espíritu de la ley, el literal o el gramatical. Es precisamente en este sentido en el que Kelsen critica a la jurisprudencia tradicional que sostiene que existe un único, verdadero o correcto significado de los enunciados normativos.

Parece, por tanto, que el concepto de interpretación que Kelsen está utilizando es aquel de interpretación como atribución de significado. Interpretar, desde este punto de vista, no sería otra cosa que atribuir significado a los enunciados normativos provenientes de las autoridades normativas. No obstante, éste no es el único concepto de interpretación que Kelsen utilizó a lo largo de su obra<sup>9</sup>.

Con el fin de aclarar el alcance de la teoría kelseniana de la interpretación es preciso referirse a los diferentes tipos de interpretación contemplados por Kelsen. Para acometer tal tarea resulta conveniente –el propio Kelsen sigue esta forma de exposición en diversos lugares<sup>10</sup>– comenzar identificando quiénes son los sujetos que realizan la interpretación<sup>11</sup>. Kelsen identifica tres sujetos diferentes de la interpretación jurídica:

- a) el jurista no autorizado por una norma del sistema para crear normas jurídicas;
- b) el órgano autorizado para la aplicación o para la creación del derecho;
- c) el científico del derecho que describe el contenido del derecho positivo.

A partir de los diferentes actores de la interpretación, Kelsen establece una diferencia entre dos tipos de interpretación: interpretación auténtica e interpretación no auténtica. Dentro de la primera categoría, Kelsen incluye la interpretación de

<sup>8</sup> En sentido estricto, lo que faltaría serían metacriterios últimos para establecer cuál es la interpretación correcta. En efecto, a partir de Jerzy Wroblewski, es frecuente distinguir entre criterios interpretativos de primer y segundo orden. Los primeros son reglas lingüísticas que establecen reglas para atribuir significado a los enunciados; los segundos serían reglas sobre el uso de los criterios de primer orden (reglas de preferencia y exclusión). El problema, desde el punto de vista escéptico, es que carecemos de criterios interpretativos de tercer grado para resolver los conflictos entre las reglas de segundo orden. En relación a la distinción entre reglas interpretativas de diferente grado, véase WROBLEWSKI (2001). Para un análisis crítico de estas tesis, véase BASCUÑÁN RODRÍGUEZ (2014).

<sup>9</sup> Además de este concepto de interpretación como atribución del significado, es posible detectar al menos otro concepto de interpretación en la obra de Kelsen: la interpretación como paso de la grada superior a la inferior del ordenamiento. Sin embargo, tal concepto de interpretación –en la medida en que el paso de una norma general a otra individual requiere la aplicación de la norma de grado superior, lo que a su vez requiere haber dotado de significado a un enunciado normativo– presupone el concepto de interpretación como atribución de significado. Véase KELSEN (2011 b), p. 351. Véase también LIFANTE (1999 a), p. 92.

<sup>10</sup> KELSEN (1979 b), cap. ix; KELSEN (2011 a).

<sup>11</sup> Pierluigi Chiassoni identifica hasta cuatro agentes diferentes de interpretación: el abogado, el hombre de la calle, el juez y el científico del derecho. Siguiendo a Kelsen, prescindiré de la interpretación del hombre de la calle. CHIASSONI (1995). Véase sobre este punto también LIFANTE (1999 a), pp. 54 y ss.

todos los órganos de cambio y creación del derecho, es decir, tanto la interpretación realizada por los jueces como aquélla llevada a cabo por el legislador. Ello es debido a que, según Kelsen, todo acto de aplicación del derecho es también un acto de creación (excepto el que da ejecución a las normas individuales emanadas por los jueces); pero también todo acto de creación implica la aplicación de la norma que autoriza la emanación de dicha norma (excepto la creación de la primera constitución). Siendo todo acto de creación también un acto de aplicación, cuando el legislador crea una norma está aplicando la constitución y, por tanto, interpretándola. Dicha interpretación es la única en la que el derecho será aplicado coactivamente o, mejor dicho, la única que será realmente derecho.

Dentro de la interpretación no auténtica, un verdadero cajón de sastre, Kelsen incluye todas aquellas interpretaciones realizadas por sujetos u órganos diferentes a aquellos que pueden crear o aplicar el derecho por haber sido autorizados por una norma jurídica. A Kelsen le interesa sobre todo la interpretación científica, aquélla llevada a cabo por los estudiosos del derecho, y a ella dedica amplio espacio.

La interpretación del derecho que realiza el científico del derecho, según Kelsen, tiene que dar cuenta de todos los significados que es posible atribuir a un enunciado normativo. Tiene por tanto pretensiones descriptivas, y no pretende persuadir sobre qué significado debe acoger el órgano de aplicación del derecho: "[E]l método científico debe mostrar, desde la base de un análisis crítico, todas las interpretaciones posibles de una norma jurídica"<sup>12</sup>. Es decir, es una exposición de los significados *atribuibles* a un enunciado jurídico.

## 1.2. Los valores de verdad de los enunciados interpretantes

Lo que me interesa señalar es un preciso problema que tiene que afrontar la teoría de la interpretación de Kelsen (aunque no sólo aquélla)<sup>13</sup>. Para ello me voy a concentrar exclusivamente en dos tipos de interpretación: la de los científicos del derecho y aquella de los jueces. El problema consiste, en síntesis, en lo siguiente: según Kelsen, no podemos predicar la verdad del producto de una interpretación auténtica, pero las descripciones de la ciencia jurídica sí serían susceptibles de verdad en cuanto meras exposiciones (descripciones) de los posibles significados de un enunciado normativo<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> KELSEN (2011 a), p. 6.

<sup>13</sup> Me refiero a toda la teoría escéptica de la interpretación. De aquella se ha ocupado especialmente el realismo genovés. Para una introducción a las tesis del realismo genovés, véase FERRER y RATTI (2011); GUASTINI (2010).

<sup>14</sup> Este problema ha surgido, aunque no en relación a Kelsen, en una discusión entre Riccardo Guastini y Rafael Hernández Marín. Véase GUASTINI (2008) y HERNÁNDEZ MARÍN (2008).

Veamos el problema con detalle. Si la tarea de la ciencia jurídica consiste en la exposición de los significados que se pueden atribuir a los enunciados normativos con base en los diferentes criterios interpretativos vigentes en la comunidad jurídica, tal descripción consiste en una conjunción<sup>15</sup> de enunciados interpretantes: “El enunciado E, dado el criterio interpretativo  $r_1$ , significa  $n_1$ ”, “El enunciado E, dado el criterio interpretativo  $r_2$ , significa  $n_2$ ”, “El enunciado E, dado el criterio interpretativo  $r_3$ , significa  $n_3$ ”, etc.

Ahora bien, si la descripción de tales enunciados tiene valores de verdad (en otro caso no se trataría de una descripción), para que la descripción científica del derecho sea verdadera, cada uno de los elementos de la conjunción tiene que ser verdadero. Pero, si así están las cosas, entonces cada uno de los enunciados interpretantes que conforman la conjunción (“con base en el criterio interpretativo  $r_1$ , el enunciado normativo E significa  $n_1$ ”), tiene que tener valores de verdad (y ser verdadero). En otro caso, sencillamente no se trataría de una actividad descriptiva.

Sin embargo, esto resulta paradójico: según Kelsen, mientras que la tarea de exponer los significados *atribuibles* a un enunciado normativo sería una tarea descriptiva, los enunciados interpretantes que atribuyen significado a los enunciados normativos (y que son los que componen la descripción de los significados atribuibles) no tendrían valores de verdad. Es decir, la tarea sería de carácter descriptivo pero los enunciados individuales que componen tal descripción no serían ni verdaderos ni falsos. Esto parece sencillamente insostenible.

Existen al menos dos vías para intentar escapar de esta paradoja kelseniana: i) afirmando que la interpretación del derecho realizada por los estudiosos del derecho y por los jueces comporta actos lingüísticos de diferente naturaleza; ii) sosteniendo que todos los enunciados interpretantes que constituyen la aplicación de una regla interpretativa tienen, *contra Kelsen*, valores de verdad (y son verdaderos) pero que no disponemos de meta-criterios interpretativos de origen jurídico que nos permitan identificar cuál de ellos debemos aplicar, *con Kelsen*. Veamos cada una en detalle.

i) La primera línea de defensa de la tesis kelseniana pasa por subrayar la diferencia entre la interpretación de los estudiosos del derecho y la interpretación de los jueces. La diferencia fundamental consistiría en que mientras que la

<sup>15</sup> Se trata, efectivamente, de una conjunción: todos los enunciados interpretantes que forman parte de la descripción del científico del derecho tienen que ser verdaderos para que la interpretación científica sea verdadera. Ello porque si tal descripción incluyera un enunciado interpretante falso, la descripción no sería considerada verdadera (véase el ejemplo de la prohibición de matar jirafas más abajo). Es importante señalar que aquí no estoy sosteniendo que el mismo enunciado adquiera o que le sean atribuidos contemporáneamente todos y cada uno de los significados sino que todos y cada uno de los enunciados interpretantes que atribuyen uno de los significados es verdadero.

interpretación judicial elige entre uno de los posibles significados que se pueden atribuir al enunciado normativo (descartando todas las demás interpretaciones<sup>16</sup>, ya que adscribe un solo significado al enunciado), aquélla del científico se limitaría a presentar la variedad de significados que se pueden atribuir a un enunciado (con base en las técnicas interpretativas vigentes en la comunidad jurídica). Es decir, la función pragmática del acto lingüístico suprimiría sus valores de verdad.

Para aclarar el alcance de esta tesis, lo primero que es necesario hacer es establecer en qué sentido podríamos predicar la verdad de los enunciados interpretantes. Creo que se puede convenir sobre el hecho de que interpretar constituye, en última instancia, la aplicación de una regla lingüística<sup>17</sup>. Pues bien, lo que hace que podamos adscribir valores de verdad a los enunciados interpretantes es que se trata de –o pueden ser interpretados como– enunciados analíticos<sup>18</sup>. En efecto, los enunciados interpretantes son enunciados que establecen una relación de sinonimia entre dos enunciados, cuyo significado viene determinado exclusivamente por las reglas del lenguaje que se adopten.

En este sentido, los enunciados interpretantes serían verdaderos porque el significado del enunciado normativo interpretado, y del enunciado interpretativo presentado como sinónimo, dependen únicamente de las reglas interpretativas adoptadas por el sujeto interpretante<sup>19</sup>. El significado dependería, por tanto, exclusivamente de las reglas interpretativas que estemos utilizando. Se trata, por consiguiente, de enunciados cuya verdad no depende de ningún hecho sino de las reglas lingüísticas (de transformación) que adoptemos. Ello en razón del concepto mismo de interpretación: atribuir un significado a un enunciado con base en una regla lingüística.

No obstante, según esta primera solución, la diferencia entre estos dos tipos de interpretaciones radicaría en el diferente uso que ambos intérpretes hacen de las reglas interpretativas. Por un lado, el juez usaría un determinado criterio interpretativo con la pretensión de derivar una norma para aplicarla a un caso particular, es decir, considerando que es éste el criterio interpretativo que debe utilizar, al menos en ese caso. En este sentido, se podría afirmar que el juez se compromete con la corrección del acto interpretativo llevado a cabo al descartar el resto de criterios interpretativos (o al menos con que es ese el criterio

<sup>16</sup> KELSEN (2011 a), p. 4.

<sup>17</sup> La interpretación puede ser configurada como un acto de subsunción de enunciados *token* en enunciados *type*. O dicho de otro modo, como la aplicación de reglas lingüísticas a concretos actos lingüísticos (mejor dicho, a su producto).

<sup>18</sup> Esta es la tesis defendida por Eugenio Bulygin. Véase BULYGIN (1992), pp. 20-21.

<sup>19</sup> Negar esta tesis implicaría alguna suerte de ontologismo lingüístico.

que usará en tal ocasión). Por el otro, el científico del derecho que describe los significados atribuibles a los enunciados normativos no se comprometería con la corrección de tal interpretación, haciendo un uso meramente entrecomillado o descomprometido de la regla interpretativa<sup>20</sup>.

De este modo, mientras que podríamos predicar valores de verdad del enunciado interpretante del estudioso del derecho, esto no sería posible en el caso del juez. Ello debido a que mientras que el primero incluiría la exclusión de la aplicación del resto de criterios interpretativos (al menos para esa interpretación), el estudioso sólo pretendería describir uno de los posibles significados atribuibles al enunciado normativo<sup>21</sup>.

Sin embargo, esta primera solución no resulta satisfactoria porque la pretensión de corrección no cambia en nada la estructura del acto interpretativo. Parece posible preguntarse por la verdad o falsedad de un enunciado interpretante (en cuanto enunciado analítico) más allá del contexto en que se produce; es decir, preguntarse si –más allá de la intención del hablante– se han aplicado correctamente las reglas lingüísticas. Y es que si el significado de los enunciados objeto de interpretación depende únicamente de las reglas lingüísticas o interpretativas que adoptemos (como, diría, no puede ser de otra manera), entonces todo enunciado interpretante (“E<sub>1</sub>” significa “E<sub>1</sub>”) que constituye la aplicación correcta de reglas interpretativas es verdadero por definición, independientemente de para qué usemos dicho enunciado. El hecho de que tomemos el criterio interpretativo como mera hipótesis o como aquél que nos conduce a la norma que el juez aplicará no modifica la estructura del acto lingüístico (sus condiciones de verdad como enunciado analítico) sino solo su orientación pragmática (su éxito pragmático): modifica qué hacemos con el enunciado, pero no su estructura lógica.

Pensemos en el enunciado “ahora te lavas los dientes”<sup>22</sup>. En cuanto enunciado *type*, aquel puede ser usado (enunciados *token*) para preguntar qué harás de aquí a cinco minutos, para describir una acción que está siendo llevada a cabo en este momento o para dar una orden. Ahora bien, más allá de cuáles sean las intenciones de quien profiere el enunciado (dimensión ilocutiva del acto de habla), aquel transmite un contenido proposicional no dependiente de la dimensión ilocutiva del concreto acto de habla sino de las reglas lingüísticas adoptadas<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> MUFFATO (2009).

<sup>21</sup> Para una aproximación diferente a los enunciados interpretantes kelsenianos, véase RATTI (2014).

<sup>22</sup> Este ejemplo me fue sugerido, aunque para probar precisamente la tesis opuesta, por Giovanni Battista Ratti.

<sup>23</sup> Se trata en realidad de un uso por analogía de la distinción estudiada por R. Hare entre néustico y frástico. Véase HARE (1975). Para una discusión sobre los problemas de interpretación ligados al néustico de las normas, véase TARELLO (2011).

Si fuera de otro modo, si el contenido proposicional de los enunciados dependiera de las intenciones ilocutivas del hablante, esto nos llevaría a dos conclusiones contraintuitivas. En primer lugar, no podríamos entender el significado de un enunciado más allá de las intenciones de quien lo profiere. El enunciado "ahora te lavas los dientes" –si no conociéramos, como en este caso, cuáles son las intenciones de quien lo profiere– sería sencillamente ininteligible; es más, no podríamos ni siquiera reconocerlo como un enunciado en sentido estricto (bien formado). En segundo lugar, piénsese en los enunciados creados por órganos colegiados (aquellos precisamente más frecuentes en el mundo del derecho), a los que no parece que podamos atribuir ninguna intención<sup>24</sup>. Si la dimensión ilocutiva del acto lingüístico fuera elemento necesario del contenido proposicional expresado por el enunciado, entonces los enunciados provenientes de órganos colegiados serían enunciados no bien formados.

Si esto es así entonces, *a contrario*, todo enunciado bien formado expresa un contenido proposicional, más allá de para qué sea utilizado ilocutivamente dicho enunciado. Y, si aceptamos que el lenguaje consiste en última instancia en la aplicación de las reglas del lenguaje –o del concreto uso de enunciados type como enunciados *token*–, entonces todos los enunciados interpretantes tendrían valores de verdad como enunciados analíticos.

Por tanto, parece que podemos predicar verdad o falsedad de todos los enunciados interpretativos en la medida en que son enunciados analíticos verdaderos o falsos, independientemente de su dimensión ilocutiva. En otro caso, si el enunciado interpretativo no constituyera la aplicación correcta de alguna regla lingüística (siendo verdadero en sentido analítico), no lo reconoceríamos como un acto interpretativo, sino como otra cosa. Es por ello que debemos descartar esta primera salida a la paradoja kelseniana de los valores de verdad de los enunciados interpretativos.

ii) La segunda línea de defensa consigue evitar el anterior problema. Desde esta segunda posición, se considera como verdadera cualquier interpretación que constituya un acto de aplicación de una regla o técnica interpretativa, es decir, todos los enunciados interpretantes serían verdaderos siempre que constituyan la aplicación de una (cualquier) regla lingüística o interpretativa. Sin embargo, puede resultar extraño afirmar que todo enunciado interpretante que constituya el acto de aplicación de alguna regla interpretativa (cualquiera) es verdadero.

Para tratar de resolver esta poco intuitiva solución, lo mejor es comenzar con un ejemplo. A saber: el artículo 25.1 de la Constitución Política de la República (CPR) de Chile afirma que "Para ser elegido Presidente de la República se requiere [...] tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás

<sup>24</sup> LIFANTE (1999 b).

calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio". Pues bien, a partir de las reglas lingüísticas vigentes hoy en día en el español podemos construir los siguientes enunciados interpretantes:

E.I.1: El "art. 25.1 de la CPR de Chile" significa que "para ser elegido Presidente hay que tener cumplidos 35 años al momento de inscribirse como candidato".

E.I.2: El "art. 25.1 de la CPR de Chile" significa que "para ser elegido Presidente hay que tener cumplidos 35 años el día de las elecciones".

E.I.3: El "art. 25.1 de la CPR de Chile" significa que "para ser elegido Presidente hay que tener cumplidos 35 años al momento de tomar posesión del cargo".

Cada uno de los enunciados interpretantes que atribuyen los diferentes significados al artículo 25.1 de CPR constituye una aplicación correcta de reglas lingüísticas vigentes hoy en Chile. Por lo tanto, los tres enunciados interpretantes que atribuyen significado a tal enunciado son verdaderos en la medida en que se trata de enunciados analíticos.

Ahora bien, afirmar que todo enunciado interpretante es verdadero por definición nos devuelve al problema que queríamos resolver. El problema es que si cualquier significado que atribuyamos al enunciado normativo –producto de un enunciado interpretante– es verdadero por definición, entonces no podríamos distinguir entre exposiciones verdaderas y falsas de interpretaciones posibles que realiza la ciencia jurídica. No podríamos, dicho de otro modo, distinguir entre exposiciones verdaderas y falsas de los significados atribuibles a los enunciados normativos.

Para que los enunciados de la ciencia jurídica que describen cuáles son los significados atribuibles a los enunciados normativos puedan ser verdaderos en un sentido relevante es preciso añadir un elemento. A saber: serán verdaderos, también en otro sentido, los enunciados interpretantes que atribuyen a los enunciados normativos un significado con base en una de las *reglas del lenguaje jurídico vigente* en una comunidad jurídica C en un momento temporal T.

Para entender esta tesis basta con continuar un poco más con nuestro ejemplo. Imaginemos que a nuestras tres interpretaciones del art. 25.1 de la CPR añadimos una cuarta interpretación (-producto) N<sub>4</sub> según la cual tal enunciado expresa una norma que prohíbe matar jirafas. Si bien las tres anteriores interpretaciones (-producto) pueden ser consideradas aplicación de criterios de interpretación jurídica vigentes hoy del español, no se podría decir lo mismo respecto a esta última interpretación. No obstante, es preciso señalar que el enunciado interpretante que establece la sinonimia entre el artículo 25.1 de la Constitución y prohibido matar jirafas es verdadero en cuanto enunciado analítico: todo depende de las reglas de interpretación que adoptemos.

En realidad, los enunciados interpretantes de la ciencia jurídica que exponen cuáles son los significados atribuibles a los enunciados normativos son la conjunción de dos enunciados diferentes. En particular: i) un enunciado interpretante (analítico) que atribuye significado a un enunciado normativo (verdadero por definición por la razón que hemos visto anteriormente); ii) un enunciado empírico (sintético) acerca de la vigencia de un criterio o regla interpretativa en una determinada comunidad jurídica. Por tanto, diremos que una interpretación científica del derecho es verdadera si los enunciados interpretantes que la componen son verdaderos en este doble sentido: aplicación correcta de un criterio interpretativo vigente.

¿En qué sentido debemos por tanto entender la afirmación kelseniana según la cual no existen interpretaciones "verdaderas"? Dicha tesis resulta plausible si, en lugar de estar referida a la verdad de los enunciados interpretantes, la reformulamos en términos de corrección. De este modo, si bien toda interpretación –si constituye la aplicación de una regla interpretativa vigente en la comunidad jurídica– puede ser considerada verdadera, lo que está en juego no es tanto la verdad de una interpretación sino su corrección<sup>25</sup>. Es decir, no se trata tanto de que no podamos predicar la verdad de los enunciados interpretantes cuanto que disponemos de diferentes enunciados interpretantes verdaderos y carecemos de criterios jurídicos de corrección última para elegir entre aquellos<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Es necesario señalar que, en la medida en que atribuimos valores de verdad a los enunciados analíticos por constituir la aplicación correcta de reglas lingüísticas, la diferencia entre verdad y corrección tiende a difuminarse, y a mostrarse –al menos para el caso de los enunciados analíticos– como las dos caras de una misma medalla.

<sup>26</sup> Bien observada, la tesis escéptica kelseniana sobre la interpretación del derecho es, a fin de cuentas, una tesis sobre una laguna acerca de cómo resolver la antinomia entre las diferentes reglas de interpretación de segundo orden. Qué tipo de laguna sea –técnica o axiológica– puede ser una cuestión controvertida que aquí no es posible profundizar.

Normalmente se entiende que las lagunas axiológicas son aquellos casos en los que el ordenamiento atribuye una solución a un caso genérico pero aquella es considerada axiológicamente insatisfactoria. Dicha concepción, no obstante, resulta insuficiente dado que los juristas en ocasiones afirman –por razones ético-políticas– que falta una norma que regule una conducta no prevista en el ordenamiento. Por tanto, una de las posibles formas de interpretar la tesis kelseniana es afirmando que, en última instancia, se trata de una tesis sobre una laguna axiológica en el sentido apenas precisado.

Más allá de que Kelsen tiene problemas para dar cuenta de las lagunas, esta interpretación no parece demasiado caritativa pues supone acusar a Kelsen del mismo error que trata de denunciar. Existe, no obstante, otra interpretación alternativa que presenta dicha tesis como relativa a una laguna técnica, es decir, una laguna acerca de una norma presupuesta por otras normas. Sin embargo, dicha interpretación tampoco resulta satisfactoria. Se habla de lagunas técnicas para referirse a aquellos casos en los que la existencia de una norma es condición necesaria para la efectividad o eficacia de otra norma. Me parece que aquel de la ausencia de metacriterios últimos jurídicos de interpretación, no es ni uno ni otro caso.

## 2. La tesis de la indeterminación del derecho

En este apartado trataré de demostrar que las posiciones kelsenianas sobre la interpretación jurídica permiten justificar la tesis según la cual Kelsen consideraba que el derecho se encontraba racionalmente indeterminado en todos los casos. No obstante, si bien la ambigüedad de los enunciados normativos es la principal fuente de indeterminación del derecho en el marco teórico kelseniano<sup>27</sup>, Kelsen indica otros factores que producirían indeterminación jurídica. Es necesario ocuparse con más detalle de dicha tesis dado que produce tensiones con su modelo de ciencia jurídica. El objetivo es determinar si –más allá de las vacilaciones kelsenianas acerca del alcance de sus propias tesis– con base en las tesis kelsenianas es posible afirmar que el derecho se encuentra radicalmente indeterminado, es decir, indeterminado en todos los casos.

### 2.1. La interpretación y la indeterminación del derecho

Para determinar la plausibilidad de la tesis de la indeterminación es necesario aclarar, en primer lugar, qué debemos entender por indeterminación del derecho. Aquí me centraré exclusivamente en el problema de la indeterminación racional del derecho, dejando de lado la indeterminación causal o empírica. Pues bien, de manera análoga a Brian Leiter<sup>28</sup>, por indeterminación racional del derecho entenderé la posibilidad de atribuir soluciones incompatibles a un mismo caso (genérico o individual), pero todas ellas igualmente justificadas jurídicamente.

La ambigüedad de los enunciados normativos no es la única causa de indeterminación que Kelsen analiza. En el capítulo de la Teoría Pura dedicado a la interpretación, Kelsen distingue inicialmente entre dos tipos de indeterminación: intencional y no intencional. La indeterminación intencional es aquella provocada por “intención del órgano que ha impuesto la norma”<sup>29</sup>, es decir, cuando el legislador (en sentido amplísimo) ha querido dejar un cierto margen de discrecionalidad al órgano que tiene que aplicar la norma.

Sin embargo, según Kelsen, también existe indeterminación no intencional en todos los casos, esto es, el derecho estaría indeterminado incluso cuando el legislador ha querido determinar con precisión uno y solo uno de los posibles significados a atribuir al enunciado normativo. Ello debido a que “[e]n todos

<sup>27</sup> “Dado que el derecho está formulado con palabras, y las palabras tienen frecuentemente más de un significado, la interpretación del derecho –la determinación de su significado– es necesaria [...] Los diferentes métodos interpretativos pueden atribuir diferentes significados a una misma provisión jurídica”. Véase KELSEN (2011 a), p. 1.

<sup>28</sup> Análoga porque Leiter identifica extensionalmente otras como las razones jurídicas admitidas por los tribunales. Véase LEITER (2007).

<sup>29</sup> KELSEN (1979 b), p. 350; Kelsen (2011 b), p. 102.

estos casos de indeterminación intencional o no de la grada normativa inferior, se ofrecen a la aplicación del derecho varias posibilidades"<sup>30</sup>.

Pero, ¿cuáles son las causas de indeterminación no intencional del derecho? Kelsen menciona en la *Teoría Pura* tres factores que generarían<sup>31</sup>, en todos los casos, indeterminación (tanto en el antecedente como en el consecuente de la norma):

- i. la posibilidad de atribuir diferentes significados y la ausencia de metacriterios jurídicos para elegir entre aquéllos;
- ii. la posible contradicción entre la voluntad de quien creó el texto y la voluntad objetiva expresada en el texto;
- iii. la posible contradicción entre normas.

Parece claro que la primera y la segunda fuentes de indeterminación simplemente colapsan: poder atribuir diferentes significados según el criterio del significado objetivo de las palabras o según la intención del legislador, es un caso particular de ambigüedad de enunciados normativos. Por su parte, podemos determinar la existencia de una antinomia sólo entre normas –entre enunciados ya interpretados– pero no entre enunciados normativos. Parece de este modo que la fuente principal de indeterminación no intencional sería para Kelsen la ambigüedad de los enunciados normativos, y la ausencia de metacriterios jurídicos para elegir entre aquellos.

Eugenio Bulygin, Juan Ruiz Manero e Isabel Lifante –si bien señalan diferentes ambigüedades y dudas en la manera de expresarse de Kelsen al respecto– sostienen que Kelsen defendería que existen problemas de indeterminación, causados por problemas de interpretación, en todos los casos: mientras que Bulygin considera que esta tesis sería verdadera debido a la vaguedad inherente a los lenguajes naturales<sup>32</sup>, Ruiz Manero e Isabel Lifante<sup>33</sup> afirman que Kelsen no habría conseguido probar su tesis. Pese a los titubeos kelsenianos<sup>34</sup>, discutiré

<sup>30</sup> KELSEN (1979 b), p. 351.

<sup>31</sup> KELSEN (1979 b), pp. 350-351.

<sup>32</sup> Confróntese BULYGIN (1995). Sobre este punto véanse también, CHIASSONI (1995); DICIOTTI (1995); LUZZATTI (1995).

<sup>33</sup> RUIZ MANERO (1990) cap. I; LIFANTE (2011 a) cap. II.

<sup>34</sup> "La ambigüedad de un texto jurídico, no obstante, no es en ocasiones el efecto involuntario de una mala elaboración, sino una técnica intencional del legislador quien –por una u otra razón– no pudo decidir entre dos o más soluciones para un problema legal, y por lo tanto deja la decisión a los órganos de aplicación [...] El hecho de que la formulación de un texto jurídico permita diferentes interpretaciones prueba que su actual creador (*framer*), o el legislador competente, no ha podido o querido expresar su voluntad de manera tal que excluyera otra interpretación no conforme con su intención". Confróntese KELSEN (2011 a), p. 3.

precisamente si las tesis kelsenianas permiten afirmar la indeterminación del derecho en todos los casos.

Pues bien, afirman Ruiz Manero<sup>35</sup> y Lifante<sup>36</sup> que Kelsen no consigue demostrar –lo defienda o no– que la indeterminación racional se produce en todos los casos. La razón fundamental es que en ocasiones el juez tendría a disposición un único significado que es posible atribuir a los enunciados normativos (el significado consolidado o considerado correcto según las reglas del método jurídico), o que las diferentes técnicas interpretativas conducen a un mismo resultado interpretativo.

Resulta importante preguntarse bajo qué condiciones la tesis de Kelsen –según la cual siempre es posible atribuir más de un significado a un mismo enunciado normativo– resultaría verdadera. Pues bien, en este sentido es importante aclarar que la tesis de Kelsen sobre la ambigüedad no es una tesis sintética acerca de que a un mismo enunciado le sea de hecho atribuido más de un significado ( $N_1, N_2, N_3, N_4$ ) en un momento temporal  $T_1$ . No es –o no es solo– una tesis acerca de la existencia de desacuerdos en la comunidad jurídica. Antes bien, la tesis versa sobre la posibilidad de atribuir diferentes significados a un enunciado con base en los criterios interpretativos vigentes en  $T_1$ , independientemente de cuáles sean las interpretaciones –realmente adoptadas (vigentes)– de un enunciado normativo en un momento  $T_1$  en una comunidad jurídica C.

En realidad, Kelsen no defiende una sino dos tesis diferentes y conceptualmente independientes. La primera es una tesis acerca de la existencia de desacuerdos en la comunidad jurídica y, más específicamente, entre los órganos de creación y aplicación del derecho<sup>37</sup>. La segunda es una tesis acerca de la existencia de una pluralidad de criterios interpretativos, sobre los resultados interpretativos a los que llevan y, sobre todo, de la ausencia de metacriterios jurídicos sobre cuál de estos criterios aplicar. La segunda, aunque se trata de una tesis que hace referencia a hechos empíricos (vigencia de diferentes técnicas interpretativas en una comunidad jurídica y ausencia de metacriterios interpretativos de origen jurídico), no nos dice nada acerca de si a los enunciados normativos se les atribuye, de hecho, diferentes significados.

Para que la tesis de la indeterminación kelseniana fuera falsa sería necesario –como argumentan Ruiz Manero y Lifante– que los diferentes criterios interpretativos condujeran todos a la misma interpretación producto, es decir, a la

<sup>35</sup> RUIZ MANERO (1990), pp. 30 y ss.

<sup>36</sup> LIFANTE (1999 a), p. 96.

<sup>37</sup> “Casi siempre es posible una interpretación diferente de aquélla adoptada por el órgano de aplicación del derecho para un caso concreto. Ello es claro a la luz de la práctica de los tribunales, como la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia”. KELSEN (2011 a), p. 2.

misma norma. En tal caso, si las diferentes técnicas interpretativas condujeran todas ellas al mismo resultado interpretativo, entonces el derecho se encontraría determinado (al menos en relación exclusivamente a la interpretación).

Ahora bien, en la medida en que es posible afirmar justificadamente que algunos enunciados no expresan ninguna norma jurídica, realizar interpretaciones basadas en principios morales que chocan, preguntarnos acerca de cuál ha sido la intención de los diferentes órganos de creación o interpretar con base a diferentes teorías dogmáticas sobre partes del ordenamiento, todos ellos criterios interpretativos vigentes en nuestras comunidades jurídicas, resulta francamente complicado imaginar que se pueda derivar un único significado de un enunciado normativo. Desde este punto de vista, es suficiente con hacer referencia a la necesidad de una interpretación sensible a las condiciones particulares del caso (criterio interpretativo creo que vigente en la mayoría de las comunidades jurídicas de nuestro entorno)<sup>38</sup>. Como el propio Kelsen sostiene<sup>39</sup>, si hay algo que ponga límite a la creación del derecho –en este caso a la posibilidad de elegir entre los diferentes significados de un enunciado normativo– no son ciertamente las fuentes del derecho.

Tampoco constituye un argumento en contra de la tesis de la indeterminación racional afirmar que la interpretación de los tribunales tiene –como el mismo Kelsen afirma– carácter vinculante, y que por dicha razón el derecho estaría determinado, ni tan siquiera en los casos en los que ya ha habido interpretaciones por parte de los órganos de aplicación de mayor grado (como los Tribunales constitucionales). Y no lo es porque este argumento no hace sino retrasar el problema, no resolverlo: también los más altos tribunales pueden interpretar justificadamente los enunciados de maneras diferentes en el tiempo.

## 2.2. Otras causas de indeterminación en la teoría kelseniana

Más allá del problema de la ambigüedad de los enunciados normativos, es posible encontrar otros dos elementos en la obra kelseniana que avalarían la tesis según la cual Kelsen suscribiría la tesis radical de la indeterminación racional del derecho.

i) El primero de ellos es la particular forma que tiene Kelsen de configurar las –genuinas– normas jurídicas primarias como normas dirigidas a los poderes públicos que incluyen todas sus condiciones de aplicabilidad. Pues bien, es posible afirmar que, al concebir así las normas jurídicas, se amplifica la posibilidad

<sup>38</sup> Resulta problemático establecer cuándo un criterio interpretativo puede ser considerado vigente. Creo que un buen criterio, aunque vago, es aquel según el cual se admite un criterio por parte de la comunidad jurídica al menos para algún caso.

<sup>39</sup> KELSEN (1990).

de que el derecho se encuentre indeterminado: en la medida en que cada uno de los fragmentos de norma hayan sido expresados por diferentes enunciados normativos –cada uno de los cuales ha sido objeto de interpretación– las posibilidades de que la norma esté indeterminada se elevan exponencialmente. Si, además, prevemos la posibilidad de que dichos fragmentos de norma hagan referencia a propiedades que se pueden superponer parcialmente en la práctica, las posibilidades de que se produzca indeterminación en el antecedente de la norma crecen todavía más<sup>40</sup>.

Sin embargo, esta tesis no aporta argumentos ulteriores en favor de la tesis de la indeterminación del derecho. Es decir, si bien el número de ocasiones en las que se puede producir indeterminación se amplía, la causa de indeterminación es siempre la misma: la atribución de significado a enunciados normativos. Dicho de otro modo: aumenta cuantitativamente, pero no cualitativamente, la forma en la que el derecho se encuentra indeterminado.

ii) El segundo es la introducción de un expediente bastante particular de la teoría kelseniana: la cláusula alternativa tácita (CAT). Dicho brevemente, Kelsen sostiene que, dado que no pueden darse antinomias entre normas (en este caso, de diferente nivel) –porque en tal caso la descripción de la ciencia jurídica sería contradictoria<sup>41</sup>– entonces constituye un sinsentido afirmar que existen normas inválidas porque han sido emanadas en disconformidad con la norma que autoriza su creación. Sin embargo, ante la evidencia de que los jueces en ocasiones superan los marcos interpretativos de los enunciados normativos (emanando normas individuales irregulares), y que el legislador supera los marcos de las interpretaciones constitucionalmente posibles, Kelsen afirma que toda norma que autoriza la creación de normas inferiores establece igualmente una cláusula que permite al órgano no seguir la norma.

La consecuencia que se sigue es terrible: todas las normas (primarias) obligarían a los jueces a calificar un determinado comportamiento de una determinada manera pero, al mismo tiempo, permitirían a los jueces no hacerlo. Siendo las normas (secundarias) dirigidas a los ciudadanos el mero reflejo lógico de las

<sup>40</sup> Consideremos los dos siguientes enunciados: E1: “Los automóviles de más de diez años de antigüedad están obligados a pagar el impuesto de circulación”; E2: “Los automóviles que funcionen a etanol no tienen que pagar el impuesto de circulación”. Pues bien, estos dos enunciados normativos expresarían, desde el punto de vista kelseniano, una única norma ya que la obligación de pagar el impuesto –i.e. la posibilidad de que un juez force su pago de manera coactiva– tendría que incluir todas las condiciones para su aplicación (tanto interna como externa). No se produciría en sentido estricto una antinomia, sino que el antecedente de la norma haría referencia a dos propiedades intencionalmente independientes, pero extensionalmente solapadas.

<sup>41</sup> Se trata, dicho sea de paso, y como es bien sabido, de una mala idea. El hecho de que la ciencia jurídica dé cuenta de la presencia de una antinomia en el derecho no hace que su descripción sea contradictoria. En cierto sentido, la CAT intenta resolver un falso problema de la teoría kelseniana.

normas (primarias) dirigidas a los jueces, entonces el derecho perdería toda capacidad de dirigir la conducta.

Ahora bien, es importante señalar que así interpretada, la CAT no hace que el derecho se encuentre racionalmente indeterminado sino que sea imposible la justificación práctica. En efecto, no se trata de que las normas jurídicas, vistas a la luz de la CAT, permitan justificar más de una decisión. Por el contrario, dichas normas –al tratarse de una sola norma cuyo consecuente está formado por la disyunción de dos acciones contradictorias ( $P \rightarrow \text{Obq} \vee P \neg q$ )– no permiten justificar ninguna decisión. No se trata, dicho de otro modo, de una disyunción entre dos normas, sino de una norma (en realidad, todas las normas) primaria con consecuente disyuntivo contradictorio.

Desde luego, podría pensarse en llevar a cabo un silogismo disyuntivo, obteniendo una solución justificada; o bien proceder mediante *reductio ad absurdum*. No obstante, creo que esto nos deja evidentemente insatisfechos en la medida en que –dado que todas las normas jurídicas tendrían la misma estructura– no se puede argüir ningún argumento por el que una de las decisiones de la disyunción (qué premisa menor para el silogismo disyuntivo) estuviera más justificada que la otra. Dicho de otro modo: se trata de una justificación insuficiente o insana<sup>42</sup>.

Esta interpretación sobre el significado de la CAT cuenta con buenos argumentos a su favor, sobre todo textuales<sup>43</sup>. Sin embargo, es posible realizar una lectura de la CAT que no conduce a considerar, de este modo, todas las normas como contradictorias (y, por tanto, insuficientes como premisa para un *modus ponens*) pero que sí sirve como argumento para justificar la tesis de la indeterminación del derecho. A saber: la CAT sería una meta-norma que obliga a considerar como aplicables todas las normas dictadas por órganos de aplicación hasta que no sean expulsadas del ordenamiento. La diferencia es relevante: mientras que en el primer caso nos encontraríamos con que las normas no servirían para justificar ninguna decisión, en el segundo caso nos encontraríamos con dos normas que justifican dos decisiones diferentes.

Para explorar esta otra posible interpretación de la CAT, es preciso remontarnos al concepto kelseniano de validez<sup>44</sup>. Como es bien sabido, para Kelsen la

<sup>42</sup> Se podría tener la tentación de afirmar que debería excluirse la regla del silogismo disyuntivo dentro de nuestro sistema de justificación práctica. Pero esta afirmación, al estado actual de mi investigación, no es más que una (discutible) intuición. Lo que parece ser una tesis más plausible es afirmar que la única forma de justificación práctica es aquella que tiene la estructura de un *modus ponens*. Ahora bien, no siendo idónea una norma con un consecuente disyuntivo contradictorio como premisa mayor para un razonamiento como éste, se podría concluir que si todas las normas tienen esta estructura, entonces resulta imposible la justificación. Véase en cualquier caso BULYGIN (1991).

<sup>43</sup> KELSEN (1979 b) p. 275. Véase también RUIZ MANERO (1995).

<sup>44</sup> Sobre este punto, véase GUASTINI (2014).

validez es una propiedad inherente a las normas ya que identifica la existencia de aquellas con su validez. Ahora bien, precisamente en los pasajes de la *Teoría Pura* donde Kelsen analiza la CAT<sup>45</sup>, la validez se convierte, sorprendentemente, de un trato esencial de las normas jurídicas, en una propiedad contingente<sup>46</sup>. Ello permite reformular la tesis de la CAT, *contra Kelsen*, de modo tal que aquélla no sea una autorización a los órganos de aplicación del derecho para decidir justamente lo contrario de lo prescrito por la norma, sino una meta-norma que obliga a considerar como válidas todas las normas emanadas por los órganos de creación hasta que no sean expulsadas del ordenamiento: es decir, como una regla acerca de la aplicabilidad de otras normas. De este modo, las normas jurídicas no incluirían el permiso para decidir lo contrario a lo que ellas mismas disponen, sino que estaríamos frente a una norma que obliga a los jueces a seguir aplicando la norma inválida hasta que aquella sea declarada inválida, y la norma que obliga a los jueces a decidir conforme a derecho.

De este modo, la CAT seguiría siendo fuente de indeterminación del derecho pero no haría imposible la justificación práctica. En efecto, la combinación de ambas normas permite al juez decidir justificadamente tanto la aplicación como la no aplicación de la norma jerárquicamente inferior. No obstante, esto no implicaría que el juez no pueda tomar ninguna decisión justificada –como en el caso de la (insatisfactoria) justificación en el que la premisa mayor tiene como consecuente una disyunción contradictoria– sino que son posibles dos decisiones igualmente justificadas.

### 3. Interpretación científica y ciencia del derecho

La preocupación por convertir el estudio del Derecho positivo en una disciplina científica es uno de los temas centrales de la obra de Kelsen: “La ciencia del derecho tiene que conocer el derecho [...] y fundándose en ese conocimiento, describirlo [...] la ciencia del derecho sólo puede describir el derecho; no puede [...] prescribir algo”; “La interpretación jurídico-científica no puede sino exponer los significados posibles de una norma jurídica”<sup>47</sup>; “La tarea de un comentario científico es, en primer lugar, encontrar –mediante un análisis

<sup>45</sup> KELSEN (1979 b), pp. 273 y ss.

<sup>46</sup> “El tribunal de última instancia está facultado para producir o bien una norma jurídica individual, cuyo contenido se encuentra predeterminado por una norma [...] o bien una norma individual cuyo contenido no está así predeterminado [...] El hecho de que las sentencias de los tribunales de primera instancia, y de todo tribunal que no sea de última instancia, sólo son anulables conforme a las disposiciones del orden jurídico, es decir, que *mantienen la validez mientras no sean anuladas*”. Confróntese KELSEN (1979 b), p. 275. (La cursiva es mía).

<sup>47</sup> KELSEN (1979 b), pp. 82-83 y 92.

crítico—los posibles significados de la norma jurídica sometida a interpretación; a continuación, mostrar las consecuencias"<sup>48</sup>.

Es más, en el primer párrafo del prólogo de la primera edición de la Teoría Pura Kelsen afirma: "[el objetivo de la teoría pura es] elevar la ciencia del derecho, que se agotaba casi completamente –abierta o disimuladamente– en una argumentación jurídico-política, al nivel de auténtica ciencia"<sup>49</sup>. La Teoría Pura constituye, por tanto, un intento por dotar a los estudiosos del derecho positivo –aquellos que estudian cuál es el contenido del derecho positivo– de los instrumentos metodológicos necesarios para su estudio científico: "conocer el derecho, y fundándose en ese conocimiento, describirlo"<sup>50</sup>. Se trata pues de un modelo normativo de ciencia jurídica que –como sintetizó Bobbio de manera efectiva<sup>51</sup>– *prescribe* (a los estudiosos) *describir* (el derecho).

Esta parece ser la misma intención que anima a Kelsen también cuando habla de la interpretación científica del derecho. En efecto, según Kelsen –dado que la ciencia jurídica pretende ser una actividad científica, y no existen criterios para identificar cuál de todas las posibles es la interpretación correcta– la ciencia jurídica debe limitarse a dar cuenta de cuáles son todas las posibles interpretaciones que es posible derivar de un enunciado normativo<sup>52</sup>. Es decir, describir el marco de las posibles normas que se pueden recabar de un conjunto de enunciados normativos, sin adoptar ninguna de ellas como la interpretación correcta.

Lo que intentaré demostrar en este último apartado es, en conclusión, que las tesis kelsenianas escépticas de la interpretación y de la indeterminación del derecho lastran su modelo de ciencia jurídica hasta el punto de poder afirmar que no tiene ningún interés ni relevancia.

### 3.1. Dos interpretaciones de la teoría kelseniana de la ciencia jurídica

Existen dos maneras diferentes de concebir la teoría kelseniana de la ciencia jurídica a la luz de su teoría de la interpretación, que deben ser analizadas separadamente: i) la ciencia jurídica kelseniana debe exponer todos y cada uno de los posibles significados *atribuibles* a un enunciado o conjunto de enunciados normativos; ii) la ciencia jurídica debe exponer los significados *atribuidos* por los órganos de creación y aplicación del derecho, es decir, describir las diferentes interpretaciones-producto auténticas realizadas, sobre todo, por los jueces.

<sup>48</sup> Confróntese KELSEN (2011 a), pp. 182-183.

<sup>49</sup> KELSEN (2011 b), p. 7.

<sup>50</sup> KELSEN (1979 b), p. 85.

<sup>51</sup> BOBBIO (1992), p. 48.

<sup>52</sup> KELSEN (1979 b), pp. 351 y 355-356.

En esta sección voy a presentar algunos argumentos en favor de cada una de estas reconstrucciones. Ambas interpretaciones de la combinación entre las teorías kelsenianas de la ciencia jurídica y de la interpretación tienen algunos problemas.

i) Contra la primera interpretación de las tesis sobre la interpretación kelseniana se podría argüir que es poco caritativa pues el resultado no tendría demasiada utilidad: a nadie le interesa saber cuáles son todos los posibles significados que puede asumir un conjunto de enunciados normativos<sup>53</sup>. Lo relevante sería, bien la mejor interpretación (o incluso “la” correcta, siempre que se sostenga que existe algo como “interpretaciones correctas”), bien la interpretación efectivamente adoptada por los tribunales<sup>54</sup>. Dicho con una metáfora borgiana: exponer la totalidad de los posibles significados supondría crear un mapa no tan grande como el mundo sino, de hecho, más grande que el propio mundo<sup>55</sup>. Además, se podría añadir, este tipo de descripción constituiría no ya una ciencia normativa, sino una disciplina experimental de posibles significados atribuibles a los enunciados normativos.

No cabe duda de que quien pretendiera exponer el derecho español de contratos, la regulación sindical italiana o la normativa chilena medioambiental adoptando semejante metodología llevaría a cabo una tarea más que hercúlea. Sin embargo, no está claro que se trate de una actividad carente de interés, bajo dos condiciones cumulativas: por un lado, que se limite a microsistemas normativos reducidos; por el otro, que no exista una interpretación consolidada o que existan buenas razones para pensar que dicha interpretación cambiará o que debe cambiarse. Si bien no parece que la ciencia jurídica normativista

<sup>53</sup> Es más que discutible que se puedan describir, ni siquiera a título de hipótesis, todas las posibles interpretaciones de un enunciado normativo. La razón no es que existan infinitas técnicas y argumentos interpretativos. Tampoco que el juez pueda decidir por fuera del marco interpretativo (en este caso no se hablaría de interpretación, sino de creación del derecho por superación del marco interpretativo). La razón es que, aunque no cualquier norma forme parte del marco interpretativo, existen infinitas normas dentro del marco interpretativo. Para entender este punto basta con establecer una analogía con los números existentes entre 0 y 1: no cualquier número pertenece a este intervalo pero son infinitos números los que pertenecen. Del mismo modo, dentro de los límites del marco interpretativo es posible encontrar un número infinito de normas de mayor o menor precisión. Agradezco a Giovanni Battista Ratti esta observación. Por esta vía parece que los conceptos de ambigüedad y vaguedad terminarían colapsando, como hacen las llamadas teorías superevaluacionistas. Véase en este sentido, ENDICOTT (2007).

<sup>54</sup> Para las críticas que se pueden dirigir a esta manera de entender la interpretación y la ciencia del derecho, véase PAULSON (1990), pp. 146-147.

<sup>55</sup> Dicho con algo más de precisión, aquí se crearía un mapa del mundo jurídico más grande que el propio mundo jurídico, es decir, sobre el significado que realmente es atribuido en la comunidad jurídica a los enunciados normativos. Mejor dicho: lo que se haría sería crear mapas de diferentes mundos jurídicos posibles.

pueda limitarse a esta actividad (sólo constituiría un fragmento de la misma), tal interpretación no carece pues de buenos argumentos.

ii) Respecto de la segunda interpretación, puede afirmarse que contradice en algún sentido los postulados de la teoría kelseniana. Esta interpretación –defendida por algunos realistas<sup>56</sup>– tiene, en primer lugar, el problema de que configura la ciencia jurídica como una meta-jurisprudencia que no se encarga directamente de las normas sino del uso que hacen determinados sujetos de ellas, lo que parece que iría en contra de los fundamentos de la teoría pura (en el sentido de normativa) kelseniana.

En segundo lugar, cabe preguntarse si conviene seguir refiriéndose a esto como una ciencia jurídica normativista –cuyo máximo exponente en el siglo XX suele ser considerado Kelsen<sup>57</sup>– pues normalmente dicha expresión se utiliza para referirse a aquella disciplina que describe el contenido de enunciados normativos emanados por órganos de creación de normas jurídicas, de la autoridad normativa.

En tercer lugar, si la ciencia jurídica consiste en la descripción de las normas aplicadas por los jueces, aquélla generaría una cantidad de información francamente inmanejable y –como apuntó Nino en referencia a Ross<sup>58</sup>– esta tarea ya es desarrollada por las revistas de actualidad jurisprudencial. Además, se trata de una interpretación que viene a hacer coincidir las tesis de Kelsen con las tesis que critica del realismo jurídico norteamericano<sup>59</sup>, lo que parece forzar demasiado las tesis kelsenianas.

Sin embargo, esta interpretación del pensamiento kelseniano tiene un importante argumento a su favor: según Kelsen, los órganos de decisión en ocasiones crean normas irregulares en violación de las normas que los autorizan, normas que superan los marcos interpretativos de las disposiciones; dichas normas, pese a ser normas irregulares, deben seguir siendo consideradas válidas (CAT) y, por tanto, forman parte del objeto de estudio de la ciencia jurídica. Es decir, si la ciencia jurídica debe dar cuenta del conjunto de normas consideradas válidas, no puede limitarse a describir las posibles interpretaciones de los enunciados normativos; debe, también y sobre todo, describir las normas efectivamente aplicadas por los tribunales. Ello porque el derecho es el conjunto de normas vivientes (no caídas en *desuetudo*) acerca del uso institucionalizado de la violencia.

<sup>56</sup> TROPER (2003), pp. 46 y ss.; CHIASSONI (2012).

<sup>57</sup> CONTE (1997).

<sup>58</sup> NINO (2003), pp. 53-54.

<sup>59</sup> KELSEN (1979 a), pp. 192-212. Sobre la recepción de Kelsen en la cultura jurídica estadounidense, y su relación con el realismo norteamericano, véase TELMAN (2013).

### 3.2. ¿Para qué sirve la teoría kelseniana de la ciencia jurídica?

Más allá de cuál de estas interpretaciones de las tesis kelsenianas sea más plausible como reconstrucción, lo que quiero sostener es que, en cualquier caso, se trata de dos modelos de ciencia jurídica ociosa e irrelevante para la práctica<sup>60</sup>. Como trataré de mostrar, ninguno de estos modelos proporciona material suficiente a quien desea calificar conductas con base en derecho, ni tampoco a quien desea prever las consecuencias que puede tener llevar a cabo determinadas conductas, los dos objetivos que sensatamente puede perseguir la ciencia jurídica kelseniana. “Sensatamente” porque si intentamos establecer para qué puede servir tal modelo de ciencia jurídica, estos últimos parecen ser los objetivos que se pueden perseguir con semejantes instrumentos<sup>61</sup>.

Para demostrar tal tesis es necesario volver sobre la tesis de la interpretación kelseniana. Recordemos, según Kelsen:

la norma general en ningún caso determina la norma individual, es decir, la decisión judicial;

los problemas de interpretación son sobre todo problemas de ambigüedad, y si bien dependen parcialmente de la forma en la que son redactados los enunciados normativos, el derecho está indeterminado en todos los casos;

no existen metacriterios jurídicos de corrección que nos indiquen cuál de las posibles interpretaciones –*i.e.* normas– es la que debemos adoptar.

Si así están las cosas, la ciencia jurídica kelseniana se vuelve irrelevante pese a ser neutral, empírica, coherente y autónoma<sup>62</sup>. La razón fundamental es

<sup>60</sup> Por “relevante para la práctica” entiendo –espero que se convenga– la propiedad que podemos atribuir a una o varias proposiciones cuyo conocimiento modifica, o podría modificar si fueran conocidas, en algún sentido los planes de acción de los sujetos, lo que de ningún modo implica que sean tesis valorativas (aunque tampoco lo excluye).

<sup>61</sup> Estas dos son las únicas respuestas plausibles en el marco teórico kelseniano a la pregunta sobre por qué o para qué hacer ciencia jurídica. Es decir, parece que estos son los dos objetivos a los que podrían responder los medios puestos a disposición por Kelsen para la ciencia jurídica. Kelsen menciona, específica pero marginalmente, un tercer objetivo: “el método científico de mostrar, desde la base de un análisis crítico, todas las interpretaciones posibles de una norma jurídica –incluso aquéllas políticamente indeseables o aquéllas que podemos conjeturar que no fueron deseadas por el legislador– puede tener una importancia práctica que ampliamente supere el beneficio de la ficción más arriba mencionada. Mostrando al legislador cuánto atrás puede quedar su producto respecto de cualquier función de creación del derecho –la no ambigua regulación de las relaciones inter-individual e interestatal– puede inducirle a mejorar su técnica”. Confróntese KELSEN (2011), p. 183. Sin embargo, en la medida en que este objetivo presupone la posibilidad de hacer predicciones acerca de qué harán los jueces con los enunciados normativos proporcionados por el legislador, y que aquí se argumenta en contra de que el modelo de ciencia jurídica kelseniano permite alcanzar tal resultado, no profundizaré en tal posibilidad.

<sup>62</sup> Podría, no obstante, pensarse que la ciencia jurídica no tiene por qué ser una disciplina relevante, y que la descripción del derecho válido tiene valor por sí misma. Dudo mucho que esta última afirmación sea plausible, sencillamente porque sería necesario decir que la descripción de cualquier objeto tiene

que no sirve ni para calificar casos individuales ni para realizar predicciones sobre las decisiones judiciales, es decir, no sirve al operador del derecho para calificar como prohibida, permitida o debida una conducta (siempre que asuma el derecho válido como criterio para calificar conductas), ni para saber cómo la considerarán los jueces u otros órganos de aplicación del derecho.

i) Si adoptamos la primera interpretación que surge de la combinación de las teorías de la ciencia jurídica y de la interpretación kelsenianas (la ciencia jurídica debe limitarse a describir los marcos interpretativos de las disposiciones normativas) aquella no sirve a los operadores jurídicos para calificar casos individuales, ni para subsumir casos genéricos en otros casos genéricos. Ello porque el operador jurídico se encontrará con una pluralidad de significados posibles y sin metacriterios de corrección para elegir entre aquellos. Si bien en algunos casos conocer la totalidad de los posibles significados a atribuir a los enunciados normativos –no existencia de interpretación consolidada o posibilidad de que ésta cambie– puede ser interesante, no parece que esto sea suficiente como punto central de un programa general para la ciencia jurídica: constituye, al máximo, sólo un fragmento de una teoría de la ciencia jurídica.

Por otro lado, todavía desde esta primera interpretación del modelo kelseniano de ciencia jurídica, aquella tampoco sirve para prever las decisiones judiciales. Este tipo de descripción nos dice únicamente cuáles son las opciones que tiene a su disposición quien aplicará el derecho<sup>63</sup>. Sin embargo, esto todavía no nos dice nada acerca de cuáles son las interpretaciones efectivamente acogidas por los órganos de aplicación. Además, en segundo lugar, el propio Kelsen afirma que en ocasiones los órganos de aplicación emanan normas individuales irregulares que no pertenecen al marco interpretativo, normas de cuya existencia no se podría dar cuenta a través de la descripción de los marcos interpretativos. En tercer lugar, si bien se trata de una tesis más que discutible, Kelsen asevera que lo máximo que podemos prever es que en ordenamientos generalmente eficaces los jueces aplicarán las normas válidas –“la única predicción posible [...] es que, en cuanto el orden jurídico total tiene eficacia, existe cierta probabilidad de que el juez aplicará realmente el derecho en vigor”<sup>64</sup>– afirmación

---

valor científico por sí misma: por ejemplo, cuántas veces aparece la letra “r” en este texto, o cuántos pájaros pasaron esta mañana por mi ventana. La ciencia jurídica debe ser una disciplina relevante, o en otro caso sería más que dudoso que mereciera ser calificada como una disciplina científica. Ello claro está, no quiere decir que para ser relevante una disciplina tenga que ser valorativa –en el sentido de que su metodología esté mediada por valores– sino únicamente que sea instrumentalmente idónea a algún tipo de actividad.

<sup>63</sup> PAULSON (1990), p. 150.

<sup>64</sup> KELSEN (1979 a), p. 205.

completamente tautológica pues para Kelsen son válidas sólo aquellas normas frecuentemente aplicadas<sup>65</sup>.

ii) Si adoptamos la segunda interpretación –la ciencia jurídica debe describir interpretaciones-producto auténticas– las cosas no mejoran demasiado. En efecto, si la ciencia jurídica kelseniana consiste en la descripción de las interpretaciones-producto judiciales, ello tampoco sirve a los operadores jurídicos para calificar jurídicamente conductas. Esto, al menos, por dos tipos de razones: el primer grupo corresponde a razones argüidas por el propio Kelsen; el segundo constituyen escollos no contemplados por el autor.

Al hablar del valor de los precedentes, Kelsen señala varias dificultades para que el conocimiento de las decisiones de otros tribunales pueda constituir material suficiente para la decisión jurídica.

– El primero de ellos se refiere a que la existencia o no de una regla sobre el precedente en un ordenamiento jurídico es una cuestión contingente<sup>66</sup>.

– El propio Kelsen admite que, de hecho, se identifican diferentes normas generales como normas supuestamente aplicadas en las decisiones con valor de precedente<sup>67</sup>.

– Además, cuándo sea aplicable el precedente a otro caso depende del grado de “igualdad” entre ambos tipos de casos, lo que requiere un juicio de relevancia práctica similar a aquellos en los que se establece la justicia de una decisión<sup>68</sup>.

– Por último, Kelsen afirma que toda vez que un tribunal tiene que aplicar una norma de carácter general siempre quedan márgenes de discrecionalidad en la determinación de la norma individual<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> KELSEN (1979 a), p. 206.

<sup>66</sup> KELSEN (1979 b), p. 258.

<sup>67</sup> KELSEN (1979 b), p. 259.

<sup>68</sup> KELSEN (1979 b), p. 259: “[L]a pregunta, con todo, de cuáles sean los puntos que tienen que coincidir, para ser vistos como «iguales», solo puede responderse fundándose en la norma general que determina el hecho, en tanto ella fija sus elementos esenciales. De ahí que sólo fundándose en la norma general, creada a través de la sentencia con valor de precedente, puede decirse si dos casos son iguales”. Ahora bien, incluso admitiendo que Kelsen tenga razón sobre este punto (y las propiedades identificadas en el antecedente de la norma *deban ser* las únicas relevantes), en realidad la solución de Kelsen no hace sino remitirnos al punto anterior, esto es, a la determinación de la norma que ha sido aplicada. Sin embargo, es precisamente en aquel momento donde las consideraciones acerca de cuáles son las propiedades relevantes del caso determinan la identificación de la norma que ha sido aplicada en la decisión judicial con valor de precedente. Así que la propuesta kelseniana es aquí circular.

<sup>69</sup> Confróntese KELSEN (1979 a), p. 253. “[I]nclusive en el caso en que el contenido de la norma jurídica individual que deba producir el tribunal se encuentre predeterminado por una norma jurídica positiva general, tiene que dejarse a la función productora del derecho del tribunal un cierto espacio de juego para su discrecionalidad. La norma jurídica general no puede predeterminar todos los momentos que justamente aparecerán con las peculiaridades del caso concreto”.

Estas cuatro tesis parecen apoyar la tesis según la cual el conocimiento de las decisiones de los tribunales no es material suficiente para la atribución de valor jurídico a casos individuales o genéricos. Pero, más allá de Kelsen, es posible identificar otros inconvenientes que impedirían que el estudio de las decisiones judiciales fuera instrumento suficiente para orientar la atribución de significado normativo a los comportamientos.

a'. Los mismos problemas que se presentan en la interpretación de enunciados normativos se reproducen en sede de interpretación de sentencias, lo que puede hacer que no sea ni siquiera posible distinguir entre *obiter dicta* y *ratio decidendi*. La existencia de recursos de aclaración de sentencia parece buen indicio de ello

b'. Kelsen afronta bien el problema sobre las dificultades para establecer cuál ha sido la norma aplicada por un tribunal al afirmar que el mismo precedente puede ser generalizado de formas diferentes, pero no es suficientemente preciso. El problema es que existen un número infinito de normas –con mayor o menor grado de generalidad– que justifican la misma decisión (norma individual) con base a los mismos hechos. No es por tanto en absoluto sencillo, si es que es posible, determinar cuál ha sido la norma general que ha aplicado el juez;

c'. Esta interpretación presupone que la norma general así determinada es una norma que no tiene problemas de vaguedad y que determinaría –siempre que el juez siga un proceso subsuntivo– la decisión judicial. Pero esto parece presuponer demasiado.

Los anteriores argumentos también apoyan la tesis según la cual la descripción científica de las interpretaciones-producto asumidas por los jueces, no es un instrumento suficiente para predecir las decisiones judiciales. Por un lado, porque no resulta claro que sea posible determinar qué norma ha sido aplicada por los jueces por lo que la predicción acerca de sus futuras decisiones parece no poder contar con el análisis de cómo han decidido los jueces casos anteriores; por el otro, porque si bien es posible que la norma aplicada no presente problemas de vaguedad respecto a un caso concreto, nada garantiza que tales problemas no se produzcan ante otro caso particular, no siendo posible la predicción a partir de aquella.

Pero, y sobre todo, el propio Kelsen afirma que la decisión jurídica depende de las circunstancias particulares del caso<sup>70</sup>. De este modo, si las circunstancias particulares del caso –es decir, las reacciones de los jueces ante tales circunstancias– determinan causalmente el contenido de las decisiones judiciales, acudir exclusivamente a la norma aplicada en el pasado por los tribunales –y no

<sup>70</sup> KELSEN (1979 a), pp. 206-207.

también a hechos particulares de cada caso— no constituye material suficiente para prever ninguna decisión judicial.

Si bien cualquiera de estas dos opciones resulta insuficiente, podría pensarse que una combinación de ambas alternativas produciría un modelo más plausible. De este modo, el producto de la actividad del estudioso del derecho que asume el modelo kelseniano de ciencia jurídica incluiría una descripción de los marcos interpretativos de las disposiciones, y una descripción del conjunto de reglas aplicadas en las decisiones judiciales. Desde esta perspectiva se afirma que tal descripción conseguiría dar cuenta de cuál de las posibles interpretaciones del marco interpretativo de las disposiciones es acogida y aplicada por los tribunales<sup>71</sup>. Sin embargo, esta combinación de ambas interpretaciones termina por encontrar los mismos problemas que encuentran individualmente cada una de ellas. Tampoco su uso conjunto permite prever decisiones judiciales ni resulta suficiente para que los juristas califiquen conductas.

Si los dos fines a los que plausiblemente podría servir el modelo kelseniano de ciencia jurídica son, por un lado, permitir a los operadores jurídicos calificar comportamientos o, por el otro, predecir las decisiones judiciales, entonces tal modelo de ciencia jurídica se encuentra frente a un dilema. El primer cuerno del dilema consiste en negar la tesis de la indeterminación del derecho, lo que permitiría que la ciencia jurídica proporcionara a los operadores jurídicos los criterios suficientes para calificar comportamientos. El segundo cuerno consiste en negar la tesis de la pureza de la ciencia jurídica admitiendo, bien discursos filosófico-políticos (lo que daría al operador criterios para elegir entre las diferentes respuestas jurídicamente posibles), bien discursos de carácter socio-lógico en sentido amplio (que permitan realizar predicciones sobre las futuras decisiones judiciales).

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio (2014): “El mito de Domat”, en: *Homenaje a Antonio Bascuñán Valdés* (Santiago de Chile, Thomson-Reuters, en prensa).
- BOBBIO, Norberto (1992): “Essere e dover essere nella scienza giuridica”, en: Norberto Bobbio, *Diritto e potere* (Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane), pp. 117-142.
- BULYGIN, Eugenio (1992): “Sull’interpretazione”, en: *Revista Analisi e diritto* (Torino, Giappichelli), pp. 11-30.
- BULYGIN, Eugenio (1995): “Cognition and interpretation of Law”, en: Stanley Paulson y Letizia Gianformaggio (eds.), *Cognition and interpretation of Law* (Torino, Giappichelli), pp. 11-38.

<sup>71</sup> CHIASSONI (2012).

- CONTE, Amedeo G. (1997): "Primi argomenti per una critica del normativismo", en: *Filosofia dell'ordinamento normativo* (Torino, Giappichelli), pp. 413-480.
- CHIASSONI, Pierluigi (1995): "Varieties of Judges-Interpreters", en: Stanley Paulson y Letizia Gianformaggio (eds.) *Cognition and interpretation of Law* (Giappichelli, Torino), pp. 39-50.
- CHIASSONI, Pierluigi (2012): "El realismo radical de Hans Kelsen", en: *Desencantos para abogados realistas* (Bogotá, Universidad del Externado), pp. 165-209.
- DICIOTTI, Enrico (1995): "Operative interpretation and systematic validity", en: Stanley Paulson y Letizia Gianformaggio (eds.), *Cognition and interpretation of Law* (Giappichelli, Torino), pp. 51-84.
- ENDICOTT, Timothy (2007): *La vaguedad en el Derecho* (Dykinson, Madrid).
- KELSEN, Hans (2011 a): "Sobre la interpretación", en: *Revista Eunomía* (1), pp. 173-184.
- KELSEN, Hans (2011 b): *Teoría Pura del Derecho*, primera edición de 1934 (Madrid, Trotta).
- KELSEN, Hans (1979 a): *Teoría general del derecho y del estado* (México, UNAM).
- KELSEN, Hans (1979 b): *Teoría pura del derecho* (México, Porrúa).
- FERRER, Jordi y RATTI, Giovanni Battista (2011): *El realismo jurídico genovés* (Madrid, Marcial Pons)
- GUASTINI, Riccardo (2014): "Ancora sulla validità in Kelsen" (en prensa).
- GUASTINI, Riccardo (2010): *Nuevos estudios sobre la interpretación* (Bogotá, Universidad del Externado).
- GUASTINI, Riccardo (2008): "Una teoría cognitiva de la interpretación", en: *Isonomía* (29), pp. 15-31.
- GUASTINI, Riccardo (1999): "El conocimiento jurídico y la interpretación científica según Kelsen", en: *Distinguiendo* (Barcelona, Gedisa), pp. 256-262.
- HARE, Richard (1975): *El lenguaje de la moral* (México, UNAM).
- HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael (2008): "Sobre ontología jurídica e interpretación del Derecho" en: *Revista Isonomía* (29), pp. 33-78.
- LEITER, Brian: *Naturalizing Jurisprudence* (Oxford, Oxford University Press).
- LIFANTE, Isabel (1999 a): *La interpretación jurídica en la teoría del derecho actual* (Madrid, CEPC).
- LIFANTE, Isabel (1999 b) "Interpretación y modelos de Derecho: sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica", en: *Doxa* (22), pp. 171-193.
- LUZZATTI, Claudio (1995): "Kelsen vs. Bulygin on legal interpretation: how not to read Kelsen through Hart' eyes", en: Stanley Paulson y Letizia Gianformaggio (eds.), *Cognition and interpretation of Law* (Torino, Giappichelli), pp. 85-106.
- MUFFATO, Nicola (2009): "Resta qualcosa da dire sulla polivocità degli enunciati deontici?", en: *Diritto e Questioni Pubbliche* (9), pp. 589-623.

- NINO, Carlos Santiago (2003): *Algunos modelos metodológicos de ciencia del derecho* (México, Fontamara)
- PAULSON, Stanley (1990): "Kelsen on interpretation", en: *Legal Studies* (10, 2), pp. 135-152.
- PAULSON, Stanley y GIANFORMAGGIO, Letizia (1995): *Cognition and interpretation of Law* (Torino, Giappichelli).
- RATTI, Giovanni Battista (2014): "Kelsen's Framework. A Logical Reconstruction", en: *Legal Theory and Philosophy, Working Paper Series* (Universidad de Girona).
- RUIZ MANERO, Juan (1990): *Jurisdicción y norma* (CEPC, Madrid).
- RUIZ MANERO, Juan (1995): "On the tacit alternative clause", en: Stanley Paulson y Letizia Gianformaggio (eds.), *Cognition and interpretation of Law* (Torino, Giappichelli), pp. 247-256.
- SCARPELLI, Uberto (1982): "Società e natura nel pensiero di Hans Kelsen", en: *Etica senza verità* (Bologna, Il Mulino), pp. 767-782.
- TARELLO, Giovanni (2011): "La semántica del neústico. Observaciones sobre la 'parte descriptiva' de los enunciados prescriptivos", en: Jordi Ferrer y Giovanni Battista Ratti, *El realismo jurídico genovés* (Madrid, Marcial Pons), pp. 15-39.
- TELMAN, J., "A Path Not Taken: Hans Kelsen's Pure Theory of Law in the Land of Legal Realists", en: R. Walter, C. Jabloner y K. Zeleny. (eds.), *Hans Kelsen Anderswo/Hans Kelsen Abroad* 353. Disponible en: [http://scholar.valpo.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1091&context=law\\_fac\\_pubs](http://scholar.valpo.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1091&context=law_fac_pubs) [visitado el 16/12/2013].
- TROPER, Michel (2003): *Cos'è la filosofia del diritto* (Milano, Giuffrè).
- WROBLEWSKI, Jerzy (2001): *Sentido y hecho en el derecho* (México, Fontamara).